



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00299.4/2019

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 06/11/2019 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública, en relación con la respuesta recibida a través del portal de transparencia en el expediente 09-OPEN-00267.5/2019, concretada en:

1. Que se me informe de la fecha y hora en la que se convocó el Consejo Escolar Extraordinario para informar sobre la persona propuesta como Director/a del CEIP Blas de Lezo 28050 Madrid en septiembre de 2019. Como sabrán, los Consejos Escolares tienen que convocarse con más de 48 horas de antelación por lo que necesito dicho dato y comprobar que se hizo correctamente.
2. Que me indiquen si se ha procedido correctamente en el proceso de nombramiento de la actual directora del CEIP Blas de Lezo 28050, Madrid según la resolución de 26 de marzo de 2019, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se convoca Concurso de Méritos para la selección de Directores de centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid, al ser nombrada como directora antes de ser propuesta ya que fue nombrada el 01/07/2019 y propuesta el 13/09/2019 suponiendo que el Consejo Extraordinario donde fue propuesta no sea anulado. Parece lógico entender que primero hay que proponer e informar sobre méritos e idoneidad de la persona propuesta y luego nombrarla.
3. Que me indiquen si el Consejo Escolar Extraordinario celebrado el 13/09/2019 fue convocado correctamente con 48 horas de antelación a la celebración.
4. Que se anule el nombramiento de la actual directora del CEIP Blas de Lezo, 28050, Madrid en caso de haber existido alguna irregularidad según indico en alguno de los apartados 2 o 3 del presente escrito o en alguna otra irregularidad detectada por el área de Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno en el cese del antiguo directivo del centro arriba indicado o en el proceso de nombramiento de la nueva dirección.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)



**Comunidad
de Madrid**

RESUELVE

Primero.- Inadmitir la actual solicitud de información por tratarse de una solicitud manifiestamente repetitiva, conforme a lo establecido en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre:

Con fecha 03/10/2019 el peticionario formuló solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Consejería de Educación y Juventud, tramitada con Núm. de expediente 09-OPEN- 00267.5/2019, en la que solicitaba conocer datos relacionados con el procedimiento de selección y nombramiento de la actual directora del CEIP Blas de Lezo Las Tablas (Madrid).

Una vez ampliado el plazo de resolución y notificada la ampliación, esta Dirección General, mediante Resolución de 04/11/2019, concedió el acceso a parte de la información entonces solicitada, denegándose el resto al considerar la solicitud manifiestamente repetitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en el Criterio Interpretativo CI/003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en tanto que el solicitante conocía de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante. En la resolución de 04/11/2019, se indica:

Según consta acreditado, el peticionario ha presentado numerosos escritos dirigidos a la Consejería de Educación y Juventud relacionados con el mismo asunto, a través del sistema de Sugerencia y Quejas de la Comunidad de Madrid (SUQE), en el marco del procedimiento regulado en el Decreto 21/2002, de 24 de enero, por el que se regula la Atención al Ciudadano de la Comunidad de Madrid, cuya Sección 3ª del Capítulo II recoge las normas sobre la presentación, recepción, resolución y contestación de las Sugerencias y quejas.

A todos sus escritos se ha dado oportuna respuesta desde la unidad administrativa competente. En concreto, la dirección General de Recursos Humanos con fecha 12/09/2019 ha dado respuesta a las quejas identificadas con los Números 09504/2019, 10970/2019, 10972/2019, 10976/2019, 10977/2019, 11182/2019. Asimismo, con fecha 27/09/2019 se ha respondido a las quejas identificadas con los números 001881/2019 y 11773/2019. Hay que señalar que el contenido del escrito de queja identificado con el número 001881/2019 coincide íntegramente con el escrito de solicitud actual. Las quejas identificadas con los números 6859/2019, 7725/2019 y 7575/2019 también han sido el día 10 de julio objeto de contestación, dando en las mismas la explicación relativa al proceso de nombramiento y la normativa de aplicación.

A la solicitud actual del peticionario hay que añadir, además de los escritos referidos en el expediente anterior, la presentación de nuevos escritos de queja del [REDACTED] los correspondientes escritos de contestación de esta Dirección General, todos relacionados con el mismo asunto: quejas SUQE Números 12219/2019, 14514/2019 y 14804/2019, contestadas el 14/11/2019 mediante escrito



**Comunidad
de Madrid**

49/729990.9/19 y quejas SUQE Números 10969/2019, 10975/2019, 10978/2019, 10979/2019 y 11880/2019, constatadas mediante escrito 49/686464.9/19 de esta Dirección General.

De acuerdo con el precitado criterio interpretativo CI/003/20 16, de 14 de julio de 2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, procede considerar MANIFIESTAMENTE repetitiva la actual solicitud de información ya que de forma patente, clara y evidente coincide con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo solicitante y habiéndose admitido a trámite, se ha ofrecido ya la información sin que hubiese existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos.

Segundo.- Como complemento de lo anterior, a juicio de esta Dirección General procede inadmitir de la solicitud actual por considerarla no justificada con la finalidad de transparencia de la Ley, al tener, además, el escrito recibido el objetivo de obtener información que carece de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la norma.

La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

Con esta finalidad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y en la propia LTAIBG. Por su parte, en el artículo 13 de la misma ley se define la “información pública” como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

Sobre la base de lo anterior, el concepto de “información pública” que recoge la Ley, en función del cual puede plantearse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Esto es, la Ley de Transparencia no ampara solicitudes en las que el objetivo sea obtener una actuación material por parte de una administración pública, como es el caso actual.

En su solicitud, el peticionario no solicita información pública sobre una materia, sino por el contrario ha pedido, y se cita textualmente ***Que me indiquen si se ha procedido correctamente en el proceso de nombramiento (...), Que me indiquen si el Consejo Escolar Extraordinario celebrado el 13/09/2019 fue convocado correctamente con 48 horas de antelación a la celebración (...)*** y ***Que se***



**Comunidad
de Madrid**

anule el nombramiento de la actual directora del CEIP Blas de Lezo. Tomando en consideración el tenor literal del objeto de la solicitud, se evidencia que el peticionario no ha solicitado información pública sobre una materia sino, por el contrario, ha pedido a la administración autonómica por un lado, explicaciones sobre una actuación **ya conocida, un nombramiento, sobre el que ya se le ha informado**, y, por otro, que lleve a cabo una actuación material, una obligación positiva de hacer – **anular el citado nombramiento** -. Resulta pues evidente que ambas peticiones (explicación o confirmación de si es correcto el nombramiento y anulación del mismo), distan mucho de tratarse de una solicitud de acceso a la información en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG, disponiendo el peticionario de otros cauces administrativos y jurisdiccionales específicos para ello.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
Miguel José Zurita Becerril